

AUTO No. 02902

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 24 de agosto de 2009, a las instalaciones de la sociedad denominada **INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A., – IMPROCURTIDOS S.A.**, identificada con NIT. 900139041-5 representada legalmente por el señor **JOSE IGNACIO BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.099.164, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 18 B No 58 A - 12 Sur, Chip AAA0022CCEA, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, donde se evidenció un presunto incumplimiento del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, de la manera indicada en el **Concepto Técnico No. 11511 del 26 de junio de 2009.**

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó nueva visita técnica el día 06 de abril de 2010, a las instalaciones de la sociedad denominada **INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A., – IMPROCURTIDOS S.A.**, identificada con NIT.

Página 1 de 14

AUTO No. 02902

900139041 – 5, predio ubicado en la carrera 18 B No 58 A - 12 Sur, en aras de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos, por lo cual, se emitió el **Concepto Técnico No. 10715 del 25 de junio de 2010**, que concluyó el presunto incumplimiento en materia de vertimientos de los parámetros de Cromo total, sulfuros totales, DBO5, DQO y Sólidos Suspendidos Totales establecidos en las tablas A y B del artículo 14 y 22 de la resolución 3957 de 2009, y también el incumplimiento en materia de residuos peligrosos (los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005).

Que con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 04 de noviembre de 2011, a las instalaciones de la sociedad denominada **INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A., – IMPROCURTIDOS S.A.**, ubicada en la carrera 18 B No 58 A - 12 Sur, emitiendo como consecuencia de la mencionada visita el **Concepto Técnico No. 18388 del 25 de noviembre de 2011** concluyendo un presunto incumplimiento de las obligaciones en materia de residuos peligrosos, establecidas en los numerales a), b), e) y f) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.

Que nuevamente el día 24 de julio de 2012 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, realizó visita técnica que generó el **Concepto Técnico No. 06518 del 11 de septiembre de 2012**, que concluyó un presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos de conformidad con los literales b), g) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Que finalmente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 11 de marzo de 2014, a las instalaciones de la sociedad denominada **INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A., – IMPROCURTIDOS S.A.**, identificada con NIT. **900139041 – 5**, representada legalmente por el señor **JOSE IGNACIO BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.099.164, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 18 B No 58 A - 12 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, quien desarrolla actividades de Curtido y adobo de cueros, curtido y recurtido de

AUTO No. 02902

cueros; recurtido y teñido de pieles, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que con fundamento en la anterior inspección, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría emitió **Concepto Técnico No. 02443 del 26 de marzo de 2014**, el cual en su numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACION: <i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.1 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), c), d), e), i), y k).del artículo 10 del mencionado Decreto.</i>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto a los incumplimientos evidenciados en la visita técnica efectuada el día 11/03/2014 y analizados en el contenido de este documento, para el tema de residuos peligrosos. Lo anterior ha sido reiterado por los conceptos técnicos 11511 de 2009, 18388 de 2011 y 6518 de 2012.

(…)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es

AUTO No. 02902

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que en concordancia con el artículo 80 de la Carta Política, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos.

AUTO No. 02902

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 02902

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará*

AUTO No. 02902

con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre otras, las relativas al manejo de los vertimientos y residuos peligrosos:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el Art 3 de la Ley 153 de 1887,

AUTO No. 02902

quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias (...)”.

Así las cosas, con la expedición del Decreto 1076 de 2015, no se ha producido modificación normativa, de forma tal que el Decreto 1076 se corresponde con el contenido material de los Decretos derogados y compilados, como es el caso del Decreto 4741 de 2005 “*por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*”.

Que conforme lo indican los Conceptos Técnicos relacionados en el acápite de antecedentes, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar visitas técnicas los días 24 de agosto de 2009, 06 de abril de 2010, 04 de noviembre de 2011, 24 de julio de 2012 y 11 de marzo de 2014, donde se evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad denominada **INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A., – IMPROCURTIDOS S.A.**, identificada con **NIT. 900139041 – 5**, representada legalmente por el señor **JOSE IGNACIO BOHORQUEZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.099.164, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 18 B No 58 A - 12 Sur, Chip AAA0022CCEA, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo la normatividad ambiental, en materia de residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el artículo 10, literales a),b),c),d),e),f),g),i) y k) del Decreto 4741 de 2005 (hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

Que así las cosas, del material probatorio que obra en los expedientes **DM-06-1998-51** y **SDA-05-2008-484**, se puede concluir que la sociedad denominada **INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A., – IMPROCURTIDOS S.A.**, identificada con **NIT. 900139041 – 5**, esta presuntamente infringiendo la siguiente disposición normativa:

- **En materia de Residuos Peligrosos**

Los literales a), b), c), d), e), f), g), i) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

AUTO No. 02902

“(…) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
 - b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
 - c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
 - d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
 - e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
 - f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
 - g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- (...)
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

(...)

AUTO No. 02902

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

(...)”.

Que con base en lo anterior, ésta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A., – IMPROCURTIDOS S.A.**, identificada con NIT. 900139041 – 5, ubicada en la carrera 18 B No 58 A - 12 Sur, Chip AAA0022CCEA, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE IGNACIO BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.099.164 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en los conceptos técnicos antes referenciados.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que así mismo, conforme a lo señalado en los Antecedentes, es necesario realizar el desglose de los documentos citados anteriormente y que hacen parte de los expedientes **DM-06-1998-51 (4 Tomos)** y **SDA-05-2008-484 (2 Tomos)**, en el cual reposan las diligencias correspondientes a Plan de Manejo Ambiental y Vertimientos de la sociedad **INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A., – IMPROCURTIDOS S.A.**, con el fin de dar apertura a un expediente bajo la codificación 08.

3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá

Página 10 de 14

AUTO No. 02902

y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo primero, numeral 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A., – IMPROCURTIDOS S.A.**, identificada con NIT. 900139041 – 5, ubicada en la carrera 18 B No 58 A - 12 Sur, Chip AAA0022CCEA, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE IGNACIO BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.099.164, o por quien haga sus veces, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales: generar residuos peligrosos sin atender a las obligaciones establecidas por la

Página 11 de 14

AUTO No. 02902

norma para tal efecto. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A., – IMPROCURTIDOS S.A.**, identificada con NIT. 900139041 – 5, a través de su representante legal el señor **JOSE IGNACIO BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.099.164, o por quien haga sus veces en la carrera 18 B No 58 - 87 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - Los expedientes a nombre del Usuario estarán a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez surtida la notificación y comunicación del presente asunto, efectuar la remisión de los expedientes **DM-06-1998-51 (4 Tomos)** y **SDA-05-2008-484 (2 Tomos)** a la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08). Lo anterior, de conformidad al numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 1037 de 2016.

AUTO No. 02902

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Perona Jurídica: INDUSTRIA MAQUILADORA Y PROCESADORA DE CUEROS S.A. IMPROCURTIDOS S.A.
Predio: carrera 18 B No. 58 A - 12 SUR
Concepto Técnico No. 02443 del 26 de marzo de 2014
Elaboró: Laura Peña Rodríguez
Actualizo y Modifico: Erika Garnica
Reviso: Lida González
Asunto: Vertimientos
Acto: Auto inicia Proceso Sancionatorio
Localidad: Tunjuelito
Cuenca: Tunjuelo*

Elaboró:

ERIKA GARNICA TARAZONA	C.C: 63454247	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160894 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C: 79788456	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/11/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/11/2016

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02902

Página 14 de 14

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**